

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Promiscuo Municipal de Simijaca – Cundinamarca

2 de septiembre de 2021

Expediente: 2021-00046
Ejecutivo singular

Al despacho para pronunciarse sobre la información allegada por la parte ejecutante según requerimiento por el Despacho en auto anterior.

Afirma que la información del número de celular 311-8214879 su endosante señalo conocerlo porque fuere suministrada en virtud del negocio que suscribieron entre las partes según título ejecutivo –letra de cambio.

La juez como Directora del proceso y en ejercicio del control de legalidad que debe agotar en cada una de las etapas, señala que de conformidad con el artículo 8, establece de manera concreta que las providencias que deban notificarse personalmente podrán realizarse como mensaje de datos, esto se realizará a la dirección electrónica proporcionada por el interesado bajo la gravedad de juramento, quien deberá demostrar cómo obtuvo su dicha dirección; sin embargo, establece que “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje [...]”.

“...La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, manifestó en sentencia de tutela del 3 de junio de 2020, que, para no supeditar la notificación judicial a la respuesta del notificado, no era obligatorio el acuse de recibo y que dicha notificación electrónica podría probarse por cualquier medio, lo anterior lo considero acertado, pues todos sabemos que pocos notificados enviarían voluntariamente confirmación de recepción o de lectura del mensaje; es decir, se abre la posibilidad a que se aporte prueba diferente al acuse de recibo, esto ya sucede actualmente con los rehusados contemplados en el inciso segundo del numeral 4 del artículo 291 del C.G.P. En otras palabras, cuando la persona a notificar rehúsa suscribir la prueba de entrega, la mensajería deja la comunicación en el destino, certificando lo ocurrido, y esto se traduce en una notificación efectiva.

Para el caso de las notificaciones electrónicas, esto también se puede realizar de manera idéntica. A través de una plataforma tecnológica, una mensajería puede certificar cuándo un destinatario abrió un correo electrónico o mensaje de datos. Dicho documento no puede entenderse como un acuse de recibo, pero sí como certificación de una entidad habilitada para prestar un servicio público esencial, la cual puede dar fe y certeza de la ocurrencia de un hecho, esto se complementa con el inciso cuarto del artículo 8 del decreto 806 que estipula: “Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.”

Frente a lo anterior, es viable que se haga la notificación por medios electrónicos en aplicación de la mencionada norma, sea por correo electrónico y/o por vía WhatsApp al demandado EDILSON ANTONIO REDONDO PEÑA, advirtiéndole a la parte actora que deberá cumplir con los requisitos establecidos en la legislación vigente y pronunciamientos de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, a fin de evitar futuras nulidades por vulneración al debido proceso, derecho de contradicción y defensa y acciones constitucionales por indebida notificación.

Sin más consideraciones y de conformidad con los artículos 42, 43, 132, 291 del CGP y en los artículos 8 y 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, SE DISPONE:

- 1.- Tener el abonado celular 311-8214879 del demandado EDILSON ANTONIO REDONDO PEÑA, a fin que se surta la notificación según el Decreto 806 de 2020, tal y como se indicó en la parte motiva de este auto.
- 2.- Agotada la notificación al demandado, se revisará si cumple con los requisitos establecidos en la legislación vigente y tomar la decisión que en derecho corresponda.

Notifíquese

Leidy Tatiana Ramírez Navarro
Juez***

<p style="text-align: center;">JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SIMIJACA</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado fijado No.</p> <p>Hoy, <input type="text"/></p> <p style="text-align: center;">NATALY RODRIGUEZ VARGAS Secretaria</p>

Firmado Por:

Leidy Tatiana Ramirez Navarro
Juez
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Cundinamarca - Simijaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

62ebe8fdccd2e5e7bac1b91cd50fc125d2859d082a48c06e3866d67c9b091196

Documento generado en 02/09/2021 05:06:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>